

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS244/4
5 de abril de 2002

(02-1902)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXAMEN POR CAUSA DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING APLICADOS A LOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO RESISTENTES A LA CORROSIÓN PROCEDENTES DEL JAPÓN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 4 de abril de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 9 de julio de 1993, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") concluyó su investigación antidumping sobre las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión ("acero resistente a la corrosión") procedentes del Japón y constató que los productos japoneses se vendían en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor (es decir, eran objeto de dumping).¹ A continuación, el 9 de agosto de 1993, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("ITC") determinó que las importaciones de acero resistente a la corrosión procedentes del Japón causaban un daño importante a la rama de producción nacional de los Estados Unidos.² Tras la determinación de existencia de daño formulada por la ITC, el DOC, el 19 de agosto de 1993, publicó su orden antidumping definitiva sobre el acero resistente a la corrosión procedente del Japón por la que se establecía un margen inicial de dumping del 36,41 por ciento *ad valorem*³ para todos los exportadores del producto considerado.

El 1º de septiembre de 1999 el DOC inició automáticamente un examen "por extinción" de los derechos antidumping definitivos aplicados al acero resistente a la corrosión procedente del Japón.⁴ En los resultados preliminares del examen del DOC, dados a conocer el 27 de marzo de 2000,

¹ Véase Determinaciones definitivas sobre ventas a precios inferiores al justo valor: Determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente, determinados productos planos de acero al carbono laminados en frío y determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión, 58 Fed. Reg. 37154 (9 de julio de 1993).

² Véase *Certain Flat-Rolled Carbon Steel Products from Japan*, USITC Pub. N° 2664, Inv. N° 731-TA-617, p. 4 (Final) (agosto de 1993).

³ Véase Órdenes antidumping: Determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, 58 Fed. Reg. 44163 (19 de agosto de 1993).

⁴ Véase Iniciación de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes o investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre las chapas y productos planos de acero al carbono, 64 Fed. Reg. 47767 (1º de septiembre de 1999).

se constataba que la revocación de la orden tendría como consecuencia la continuación del dumping en la proporción inicial del 36,41 por ciento.⁵ La determinación definitiva del DOC, publicada el 2 de agosto de 2000, confirmó su determinación preliminar.⁶ Por último, el 2 de noviembre de 2000, la ITC determinó que la revocación de la orden antidumping tendría como resultado la continuación del daño para la rama de producción nacional de los Estados Unidos.⁷

A raíz de estos acontecimientos, el Japón, el 30 de enero de 2002, solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a las determinaciones definitivas del DOC y de la ITC y las disposiciones y procedimientos correspondientes de los Estados Unidos.⁸ Las consultas, celebradas en Ginebra el 14 de marzo de 2002, permitieron a las partes conocer mejor las posiciones respectivas pero por desgracia no dieron lugar a una solución mutuamente satisfactoria.

El Gobierno del Japón considera que tanto i) la decisión de los Estados Unidos de no dejar sin efecto la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de acero resistente a la corrosión procedentes del Japón como ii) las disposiciones, procedimientos y prácticas pertinentes a la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos ("la Ley") en que se basó la decisión son incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de los artículos VI y X del GATT de 1994, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 12 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"). El Gobierno del Japón desearía que un grupo especial, que se establezca de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), considere las siguientes reclamaciones específicas:

1. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping enuncia el principio fundamental de que los derechos antidumping permanecerán en vigor sólo "durante el tiempo y en la medida necesarios" para contrarrestar el dumping que esté causando daño. El párrafo 3 del mismo artículo establece que los derechos antidumping deben suprimirse después de cinco años, salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño. En este contexto, el artículo 12 pide que las autoridades se cercioren de que existen pruebas suficientes (según se definen en el artículo 5) para justificar la iniciación de un examen antes de dar aviso público de esa iniciación. No obstante estas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el artículo 751(c)(1) y (2) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(a) y (c)(1) prescriben que el DOC inicie automáticamente por iniciativa propia exámenes por extinción sin pruebas suficientes. Esta norma de iniciación no exige las pruebas positivas suficientes que deben presentarse en virtud de las disposiciones mencionadas del Acuerdo Antidumping. En este

⁵ Véase Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados preliminares del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping, 65 Fed. Reg. 16169 (27 de marzo de 2000).

⁶ Véase Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados finales del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping, 65 Fed. Reg. 47380 (2 de agosto de 2000).

⁷ Véase *Certain Carbon Steel Products From Japan*, USITC Pub. N° 3364, Inv. N° 731-TA-617 (Review) (2 de noviembre de 2000).

⁸ Esa solicitud fue distribuida en el documento WT/DS244/1, GL/508, G/ADP/D39/1.

caso particular, como en todos los demás, el DOC inició automáticamente el examen por extinción sin presentar un asomo de prueba de la probabilidad de que continuaran o se repitieran el dumping o el daño. Por consiguiente, el artículo 751(c)(1) y (2) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(a) y (c)(1), por sus términos y por su aplicación en este caso, son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

2. Las leyes, reglamentos, procedimientos, prácticas y determinaciones de los Estados Unidos referentes a la "probabilidad de continuación o repetición del dumping" son incompatibles, por sus términos, como práctica general y por su aplicación en este caso, con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber:
 - a) El reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) enuncia el criterio de "falta de probabilidad" para revocar una orden de imposición de derechos antidumping. Además, las secciones II.A.3 y II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin*⁹ del DOC establecen condiciones irrefutables para que el DOC pueda constatar que no existe probabilidad de que continúe o se repita el dumping. En realidad, que nosotros sepamos, no ha habido hasta la fecha ni un solo caso que haya satisfecho las condiciones de "falta de probabilidad" fijadas por el *Sunset Policy Bulletin*. El reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) y las secciones II.A.3 y II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin* del DOC, por sus términos, como práctica general y por su aplicación en este caso, son incompatibles con lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - b) Tanto en la *Declaración de acción administrativa*, p. 890, como en el *Sunset Policy Bulletin*, sección II.A.3, se establece la presunción irrefutable de que es probable que continúe el dumping cuando ha disminuido el volumen de las importaciones o cuando subsisten márgenes de dumping después de dictada la orden. El requisito de "justificación suficiente" que figura en el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(d) no mitiga este defecto porque restringe inadmisiblemente la facultad de las autoridades administrativas de examinar otras pruebas. En esas condiciones, no se intenta en absoluto "determinar" si es probable que el dumping continúe o se repita. Los procedimientos y la práctica de los Estados Unidos a este respecto, tanto como práctica general como en su aplicación en este caso, son incompatibles con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - c) Los márgenes de dumping que el DOC utilizó en sus exámenes por extinción, incluida su interpretación de la debida norma *de minimis* en la realización de sus análisis de probabilidad¹⁰, son incompatibles con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber:
 - i) El DOC utilizó los márgenes de dumping calculados en la investigación inicial de 1993 para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en su examen por extinción. Estos márgenes de dumping no se

⁹ Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios, *Policy Bulletin*, 63 Fed. Reg. 18871 (16 de abril de 1998) (denominado en adelante "*Sunset Policy Bulletin*").

¹⁰ *Id.*, sección II.A.5.

calcularon con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La práctica y la política de los Estados Unidos, tanto como práctica general como en su aplicación en este caso, son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

- ii) Es práctica tradicional del DOC cifrar en cero los márgenes negativos al calcular los márgenes de dumping. El DOC aplicó esta práctica en su cálculo de los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales y en los exámenes administrativos relativos a este caso. El Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Ropa de cama* (WT/DS141), consideró que esta práctica de reducir a cero era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La práctica general de los Estados Unidos y la aplicación de la práctica en este caso son, por tanto, incompatibles con el párrafo 4 (en particular el párrafo 4.2) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
- iii) No obstante la norma *de minimis* del 2,0 por ciento enunciada en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.106(c)(1) y la sección II.A.5 del *Sunset Policy Bulletin* establecen una norma *de minimis* del 0,5 por ciento para los exámenes por extinción. En este caso, si el DOC hubiera aplicado como correspondía la norma *de minimis* del 2,0 por ciento establecida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, los productores japoneses podrían haber quedado exentos del mantenimiento de los derechos antidumping. El Japón sostiene que la norma *de minimis* de los Estados Unidos, por sus términos y por su aplicación en este caso, es incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
- d) Tanto la *Declaración de acción administrativa* como el *Sunset Policy Bulletin* establecen que el DOC "formulará su determinación de probabilidad basándose en el conjunto de la orden".¹¹ La política y la práctica de los Estados Unidos, como práctica general y por su aplicación en este caso, son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 (que establece la obligación de determinar los márgenes de dumping que correspondan a cada empresa) y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
- e) El DOC exige que los declarantes japoneses presenten todas las pruebas pertinentes en su "respuesta sustantiva" dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación. El DOC se ha negado a aceptar y considerar cualquier otra información presentada por un declarante japonés en este caso.¹² La negativa del DOC a aceptar y considerar esa información en este caso es incompatible con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

¹¹ *Id.*, sección II.A.2.

¹² Nippon Steel Corporation ("NSC") presentó información según la cual la planta de galvanizado de Indiana, en la que tiene una participación del 50 por ciento, se halla en plena producción, y la NSC ha mantenido una base firme de clientes.

- f) El enfoque del DOC de las determinaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11 contradice el enfoque que da a las determinaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 11 según los artículos 751(a) y (d) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.222(b) y (d). Dada la similitud del texto relativo a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 11, la diferencia de enfoque de los Estados Unidos, por sus términos, como práctica general y por su aplicación en este caso, es incompatible con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
3. Los procedimientos y determinaciones de los Estados Unidos con respecto a la "magnitud del margen que probablemente exista" es decir, las determinaciones de los márgenes de dumping que se han de comunicar a la ITC a los efectos de su análisis del daño, son incompatibles con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber:
- a) Tanto el artículo 752(c)(3) de la Ley como la sección II.B.1 del *Sunset Policy Bulletin* dicen que el DOC normalmente comunicará a la ITC los márgenes de dumping de la investigación inicial. El DOC aplicó esta política en el presente caso sin considerar ningún otro factor. La política y la práctica de los Estados Unidos, como práctica general y por su aplicación en este caso, son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - b) La comunicación por el DOC a la ITC de márgenes de dumping anteriores al Acuerdo sobre la OMC es, como práctica general y por su aplicación en este caso, incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, por las mismas razones que se examinan en el párrafo 2 c) i) *supra*.
 - c) La aplicación por el DOC de su práctica incompatible con la OMC de reducir a cero los márgenes de dumping negativos para determinar la magnitud de los márgenes de dumping en el examen por extinción, como práctica general y por su aplicación en este caso, es incompatible con el párrafo 4 (en particular el párrafo 4.2) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, por las mismas razones que se examinan en el párrafo 2 c) i) *supra*.
4. La ITC no considera si las importaciones han sido insignificantes, según se define en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, al determinar si ha de acumular las importaciones en un examen quinquenal por extinción. Además, la ITC, en este caso, no examinó nunca si las importaciones eran insignificantes y, por lo tanto, si debían o no acumularse. A la luz de la nota 9 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
5. Como se menciona *supra*, los Estados Unidos mantienen erróneamente el derecho antidumping sobre las importaciones de acero resistente a la corrosión procedentes del Japón. A este respecto, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
6. Como se menciona *supra*, los Estados Unidos no han realizado el examen por extinción de manera uniforme, imparcial y razonable. A este respecto, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

7. Por último, al mantener estas leyes, reglamentos y procedimientos administrativos incompatibles con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos violan el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, así como el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

En consecuencia, al amparo del artículo XXIII del GATT de 1994 y del párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, así como del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Gobierno del Japón solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial. A tal fin, agradecería que la presente solicitud se inscribiera en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 17 de abril de 2002.
